

## SUP-REP-150/2025

**Tema: legalidad del desechamiento de una queja por el uso indebido de imágenes de menores de edad en propaganda electoral. .**

### HECHOS

**1. Queja.** El pasado 16 de mayo, la recurrente presentó queja en contra de la denunciada por la presunta utilización de imágenes de niñas, niños y adolescentes (al menos una niña y un niño dentro de lo que denominó collage de fotografías), en una publicación difundida el anterior quince de abril en su perfil de Facebook.

A su decir, dicha aparición se llevó a cabo sin las autorizaciones y consentimientos correspondientes, en vulneración a la normativa y jurisprudencia relativa al interés superior de la niñez, para lo cual ofreció como medio de prueba dos capturas de pantalla, presuntamente relativas a dicha publicación.

**2. Acuerdo impugnado.** Al día siguiente, la autoridad responsable determinó desechar la queja, bajo la premisa de que no pudo certificar la existencia de la referida publicación.

**3. Demanda de REP.** El 18 de mayo pasado, la recurrente presentó, mediante juicio en línea, una demanda para impugnar dicha determinación.

### JUSTIFICACIÓN

#### ¿Qué determina la Sala Superior?

La Sala Superior considera que los argumentos del recurrente son **infundados e inoperantes**, por lo que procede su confirmación por las siguientes consideraciones:

- No se acreditó dilación injustificada por parte del INE en la certificación del enlace denunciado; esta se realizó el mismo día de la presentación de la queja.
- La valoración de las pruebas (capturas de pantalla) fue objetiva y adecuada, y no mostraban claramente la imagen de niñas, niños o adolescentes identificables.
- La autoridad no tenía la obligación de realizar diligencias adicionales si no se aportaron elementos mínimos que justificaran dicha actuación, conforme al principio dispositivo.
- No se acreditó ninguna situación de riesgo que activara la protección reforzada del interés superior de la niñez.
- Las referencias a precedentes por parte del INE fueron solo argumentos adicionales y no el fundamento central de su decisión.
- La solicitud de requerir información a Facebook fue extemporánea e improcedente, pues no correspondía a esta etapa procesal.

**Conclusión.** Al no haberse acreditado la existencia de la publicación denunciada ni el uso indebido de imágenes de menores de edad, así como que de las pruebas ofrecidas ante la responsable fueron insuficientes y no permitieron verificar los hechos, se consideró confirmar el acuerdo controvertido.





**EXPEDIENTE:** SUP-REP-150/2025

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que, ante la impugnación promovida por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** confirma el acuerdo emitido por la 01 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, que determinó el desechamiento de la queja presentada en contra de Carolina López Sierra, por una publicación efectuada en la red social Facebook, en la que presuntamente se utilizó la imagen de niñas, niños y adolescentes, sin contar con las autorizaciones y consentimientos respectivos.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. PROCEDENCIA .....	3
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA .....	4
V. RESOLUTIVO .....	8

## GLOSARIO

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Reglas de protección de la niñez:</b>	Reglas para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y, en su caso, para las elecciones extraordinarias que de éste deriven
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Recurrente/denunciante:</b>	<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)</b>
<b>Denunciada/candidata:</b>	Carolina López Sierra en su calidad de candidata a jueza de distrito en materia del trabajo en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación
<b>REP:</b>	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador
<b>PES:</b>	Procedimiento especial sancionador
<b>Autoridad responsable/Junta distrital:</b>	01 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tabasco
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral

---

<sup>1</sup> Secretariado: María Cecilia Sánchez Barreiro, Carlos Hernández Toledo y Alfredo Vargas Mancera.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Queja.** El pasado dieciséis de mayo, la recurrente presentó queja en contra de la denunciada por la presunta utilización de imágenes de niñas, niños y adolescentes (al menos una niña y un niño dentro de lo que denominó collage de fotografías), en una publicación difundida el anterior quince de abril en su perfil de Facebook.

A su decir, dicha aparición se llevó a cabo sin las autorizaciones y consentimientos correspondientes, en vulneración a la normativa y jurisprudencia relativa al interés superior de la niñez<sup>2</sup>, para lo cual ofreció como medio de prueba dos capturas de pantalla, presuntamente relativas a dicha publicación<sup>3</sup>.

**2. Acuerdo impugnado.** Al día siguiente, la autoridad responsable determinó desechar la queja, bajo la premisa de que no pudo certificar la existencia de la referida publicación.

**3. Demanda de REP.** El dieciocho de mayo pasado, la recurrente presentó, mediante juicio en línea, una demanda para impugnar dicha determinación.

**4. Tercero interesado.** El posterior veinticuatro de mayo, la denunciada compareció de manera oportuna como tercera interesada<sup>4</sup>.

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REP-150/2024 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien radicó y admitió el recurso a trámite, cerró la instrucción y elaboró el proyecto de resolución.

---

<sup>2</sup> En particular, de las Reglas de protección de la niñez.

<sup>3</sup> Que se aprecian en el anexo uno.

<sup>4</sup> Se afirma lo anterior, ya que aun cuando la autoridad responsable en su informe señaló que no se había realizado dicha comparecencia, lo cierto es que, **sí fue así según se desprende del sello de recepción del respectivo escrito** en el que se señala la hora en que se presentó, siendo las **diez horas con quince minutos**. Esto es, antes de la hora del vencimiento del aviso respectivo, que fue ese mismo día a las **once horas con cinco minutos**, según se desprende de las constancias de autos.



## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el recurso, al impugnarse una determinación en el contexto de un PES promovido en el marco del actual proceso electoral judicial federal<sup>5</sup>.

## III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En su escrito de comparecencia la parte denunciada plantea como causal de improcedencia la frivolidad de la demanda, dado que desde su perspectiva, la recurrente plantea pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente.

Al respecto, se estima que no le asiste la razón, ya que la determinación en torno a si los agravios son atendibles o no, corresponde a un análisis de fondo, mismo que se realizara en los apartados subsecuentes.

## IV. PROCEDENCIA

Se cumplen los siguientes requisitos de procedencia.<sup>6</sup>

**1. Forma.** La demanda se interpuso con la información siguiente: **a)** nombre y firma electrónica; **b)** dirección de email para recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 253, fracción III y fracción IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículos 7, numeral 2; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso b), así como 110, todos de la Ley de Medios.

**2. Oportunidad.** La impugnación se interpuso en el plazo de cuatro días<sup>7</sup>, pues el acuerdo se notificó a la recurrente el pasado diecisiete de mayo y la demanda se presentó ese mismo día.

**3. Personería, legitimación y definitividad.** Se satisfacen, pues la recurrente es parte denunciante en el PES del cual derivó el acuerdo impugnado y comparece por su propio derecho, además de que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## **V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA**

### **1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?**

La recurrente denunció a una candidata a jueza de distrito en materia laboral, al estimar que ha utilizado de manera indebida en su propaganda electoral, imágenes de personas menores de dieciocho años.

Al respecto, la autoridad responsable determinó desechar la queja, al considerar que no se ofrecieron pruebas suficientes que pudieran acreditar la existencia de los hechos denunciados, pues solo se aportaron dos capturas de pantalla, sin que se pudiese certificar su autenticidad.

### **2. ¿Qué determinó la UTCE?**

Después de realizar diversas diligencias acordó lo siguiente:

- Señaló estar ante una imposibilidad de poder estimar la existencia de una infracción electoral para continuar con el procedimiento, ya que no se pudo certificar el *link* aportado por el denunciante.
- Adujo que solo se ofrecieron como pruebas dos capturas de pantalla en blanco y negro que no son claras respecto de los hechos denunciados, además de que la demanda fue genérica en ese sentido, pues solo se refiere que se observa una niña y un niño cuyos rostros son reconocibles.

---

<sup>7</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior, de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".



- Sin que ello sea así, ya que del análisis de las imágenes proporcionadas no se constata tal situación, debido a que solo se observan unas personas que no son identificables en un lugar público.
- Por tal razón, concluyó que la sola perspectiva de la recurrente era insuficiente para considerar la posibilidad de una infracción, siendo ello relevante dada la vigencia del principio dispositivo que rige los PES, lo que adicionalmente sustentó en lo resuelto en dos precedentes de esta Sala Superior (SUP-REP-43/2024 y SUP-REP-64/2024)

### 3. ¿Qué alega la recurrente?

Expone como motivos de inconformidad las siguientes alegaciones:

- Alega la ilegalidad de dicha determinación, al estimar que la autoridad responsable no fue diligente en certificar la publicación denunciada antes de que ya no estuviera disponible, que no valoró adecuadamente las pruebas que ofreció, además de que omitió desplegar sus facultades de investigación y que los precedentes que citó no resultan aplicables.

### 3. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que los argumentos de la recurrente son **infundados** e **inoperantes** para evidenciar la ilegalidad del acuerdo impugnado, por lo que procede su **confirmación**, conforme a las siguientes consideraciones.

Es **infundado** el agravio relativo a una dilación injustificada en la certificación del *link* ofrecido como pruebas, pues de una revisión de las constancias de autos y el informe circunstanciado, no se advierte algún tipo de demora o dilación injustificada por parte de la autoridad instructora, que haga suponer alguna conducta ilegal.

En efecto, cronológicamente la queja fue presentada el pasado dieciséis de mayo, mientras que la certificación de la publicación denunciada fue realizada **en esa misma fecha apenas una hora después** (a las quince horas con diez minutos) de haber sido informada la autoridad responsable de su presentación (doce horas con cincuenta y seis minutos), en tanto que el acuerdo impugnado fue emitido el día diecisiete siguiente, lo que se estima constituye un tiempo óptimo para su tramitación.

## SUP-REP-150/2025

Sin que el hecho, de que el acuerdo que ordenó dicha certificación sea de un día posterior a su realización, sea una circunstancia que trascienda en perjuicio de los derechos procesales de la recurrente, ya que lo jurídicamente relevante, es que efectivamente se haya certificado el *link* denunciado en una temporalidad razonable como lo es, el mismo día de la presentación de la denuncia.

En todo caso, la falta de diligencia que se aprecia fue de la entonces denunciante, al presentar su queja varios días después del quince de abril, fecha en la que refiere, tuvo conocimiento de los hechos.

Por lo que hace al agravio de indebida valoración probatoria, también es **infundado** ya que se constata que el análisis visual de las capturas de pantalla fue efectuado de manera objetiva y exhaustiva.

Pues realmente no se aprecia o identifica la imagen de alguna persona menor de dieciocho años, sin que la recurrente desarrolle, más allá de sus aseveraciones genéricas, alguna deficiencia puntual y sustancial en dicho ejercicio valorativo.

Sin que se considere que la autoridad instructora estuviera obligada a realizar diligencias adicionales, en la medida en que corresponde a la parte denunciante aportar los elementos mínimos para que ello suceda, conforme al principio dispositivo que rige los PES<sup>8</sup>.

Máxime si se considera que las capturas de pantalla aportadas, en todo caso, constituyen pruebas técnicas respecto de las cuales, esta Sala Superior ha señalado su imperfección probatoria<sup>9</sup>.

Razón por la cual, se refuerza la consideración de que no le es reprochable a la autoridad instructora el despliegue de mayores

---

<sup>8</sup> Conforme a la jurisprudencia 16/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

<sup>9</sup> Al respecto, puede consultarse la jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.



diligencias, como las que señala la parte recurrente, las que incluso, tampoco fueron planteadas en su escrito inicial de queja.

Por otro lado, son **inoperantes** los argumentos relacionados con la falta de atención al interés superior de la niñez.

Lo anterior es así, ya que no se advierte alguna situación de riesgo o vulnerabilidad en detrimento de los derechos de la niñez como consideración primordial, más allá de las apreciaciones de la recurrente, por lo que no se desprende la necesidad de que la autoridad responsable, hubiere tomado alguna medida adicional para garantizarlo.

Ello, en el entendido de que todos los efectos y obligaciones jurídicas concomitantes al interés superior de la niñez, tienen aplicabilidad cuando existen elementos o circunstancias que lo ameriten, sin que ello suceda en el presente asunto, en el que ni siquiera se pudo verificar el dicho de la recurrente.

Además, esta Sala Superior entiende que la mera invocación abstracta del interés superior de la niñez **no implica soslayar** el cumplimiento de principios constitucionales y requisitos relacionados con el debido proceso o de las condiciones de las partes en un juicio o procedimiento, ni resolver necesariamente a favor de la parte que lo plantea, sin tomar en cuenta las circunstancias del caso que se resuelve<sup>10</sup>.

Finalmente, es **inoperante** el agravio respecto de una falta de pertinencia de los precedentes citados en el acuerdo impugnado, ya que al margen de su exacta aplicabilidad, tal cuestión únicamente constituyó un argumento adicional de la autoridad responsable, para evidenciar la razonabilidad de su decisión y no el sustento principal de la misma.

No pasa desapercibido, que de manera particular en su escrito de demanda, la recurrente plantea a esta Sala Superior el desahogo de una

---

<sup>10</sup> Sirve como criterio orientativo la tesis de rubro: INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO IMPLICA SOSLAYAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Registro digital 2018164.

## **SUP-REP-150/2025**

prueba, consistente en el requerimiento que se realice a la empresa que administra la red social Facebook, para efectos de indagar sobre la publicación denunciada.

Sin embargo, tal petición además de ser improcedente por no ser el momento procesal oportuno para su ofrecimiento, ya que esta instancia no es la autoridad instructora para tales efectos, la misma no amerita un pronunciamiento adicional, dado el sentido de la presente resolución.

En esos términos, se concluye que la UTCE desechó correctamente la queja en ejercicio de sus facultades legales.

**Efectos.** Al haberse desestimado los agravios, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

### **VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

## Anexo 1



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

## **SUP-REP-150/2025**

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-150/2025<sup>11</sup>**

*I. Introducción; II. Contexto del caso; III. Decisión de la mayoría; y IV.*

*Razones de disenso*

**I. Introducción.** Formulo el presente voto particular porque no coincido con el criterio mayoritario de confirmar el acuerdo de desechamiento emitido por la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>12</sup> en el estado de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador con clave de expediente JD/PE/PEF/MDG/JLE/TAB/2/2025, toda vez que estimo que la competencia para conocer del presente asunto es de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco.

**II. Contexto del caso.** El asunto se enmarca en el proceso electoral extraordinario para la elección de las personas juzgadoras en el Poder Judicial de la Federación.

En ese contexto, el recurso surge a partir de una queja presentada por una ciudadana, en contra de Carolina López Sierra, candidata al cargo de Jueza de Distrito en materia del Trabajo del Décimo Circuito (Tabasco) al estimar que había utilizado de manera indebida las imágenes de niñas, niños y adolescentes, en su propaganda electoral difundida en la red social *Facebook*.

Lo anterior, derivado de que, a decir de la recurrente, la aparición se llevó a cabo sin las autorizaciones y consentimientos correspondientes, en vulneración a la normativa y jurisprudencia relativa al interés superior de la niñez.

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en su elaboración: Jimena Ávalos Capín y María Fernanda Rodríguez Calva.

<sup>12</sup> En adelante INE.

Luego de diversas diligencias, la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Tabasco, emitió acuerdo por el que desechó la queja, al considerar que no se pudo certificar la publicación denunciada (el material ya no estaba disponible) ni acreditar los hechos, al no contar con pruebas técnicas suficientes ni con imágenes que permitieran identificar de manera clara a niñas, niños o adolescentes.

En contra de ese fallo, la recurrente promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la 01 Junta Distrital, quién remitió las constancias a esta Sala Superior.

**III. Decisión de la mayoría.** En la sentencia aprobada por la mayoría se determinó confirmar el desechamiento, al considerar que los agravios planteados por el recurrente eran infundados e inoperantes, toda vez que:

Es infundado el agravio relativo a una dilación injustificada en la certificación del link ofrecido como pruebas, pues de una revisión de las constancias de autos y el informe circunstanciado, no se advierte algún tipo de demora o dilación injustificada por parte de la autoridad instructora, que haga suponer alguna conducta ilegal.

Por otro lado, son inoperantes los argumentos relacionados con la falta de atención al interés superior de la niñez. Lo anterior es así, ya que no se advierte alguna situación de riesgo o vulnerabilidad en detrimento de los derechos de la niñez como consideración primordial, más allá de las apreciaciones de la recurrente, por lo que no se desprende la necesidad de que la autoridad responsable, hubiere tomado alguna medida adicional para garantizarlo.

**IV. Razones de disenso.** Es mi criterio que, en este tipo de asuntos, se debe incluir de oficio la revisión de la competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, toda vez que, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, cuyo estudio constituye una cuestión preferente y de orden público.



En ese tenor, me aparto del criterio mayoritario, porque la autoridad que emitió el acuerdo de desechamiento carecía de competencia para hacerlo, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior en el SUP-REP-88/2025, en el que se determinó que, cuando los hechos denunciados tienen un impacto territorial que involucre a más de un Distrito Electoral Federal Uninominal, la competencia corresponde a la Junta o Consejo local, no a un órgano distrital.

En el presente caso, una ciudadana denunció a una candidata al cargo de Jueza de Distrito en materia del Trabajo del Décimo Circuito, circuito que comprende el estado de Tabasco y algunos municipios de Veracruz, y que, para efectos de la elección judicial, se dividió en dos distritos judiciales electorales conforme a lo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG62/2025.<sup>13</sup>

Además, en términos del listado de candidatos que fue publicado en el portal del INE, aprobado mediante acuerdo INE/CG336/2025, se advierte que a la candidata denunciada les fue asignado el Distrito Judicial Electoral 2<sup>14</sup> de esa entidad, integrado por los Distritos Electorales Uninominales 1, 2, 3 y 7 de esa entidad.<sup>15</sup>

En ese tenor, lo que se denunció fue la posible la utilización las imágenes de niñas, niños y adolescentes, en su propaganda electoral difundida en la red social *Facebook*, por lo que, tratándose de redes sociales, las cuales son accesibles desde cualquier punto con conexión a internet, hace evidente que los hechos denunciados no impactan únicamente en el electorado del Distrito Electoral Federal Uninominal 03.

Por su parte, el Acuerdo INE/CG24/2025 del Consejo General del INE, en su Anexo 1, numeral 9, fracción II, inciso b), expresamente prevé que las juntas y consejos locales de una entidad federativa serán

---

<sup>13</sup> Acuerdo por el que se ajustó el marco geográfico electoral en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, aprobado mediante diverso INE/CG2362/2024.

<sup>14</sup> Consultable en <https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/03/Juzgados-de-DistritoEngrose.pdf>.

<sup>15</sup> Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/177697/CGexu202411-21-ap-6-a.pdf>

## SUP-REP-150/2025

competentes, con independencia del tipo de elección, cuando la queja involucre más de un Distrito Electoral (federal uninominal) del mismo Circuito Judicial.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior, al resolver el SUP-REP-88/2025, consideró que, de una interpretación sistemática y funcional, la competencia territorial de una Junta o Consejo Distrital se actualizará cuando la infracción se realice dentro del Distrito Judicial Electoral, siempre que se circunscriba al Distrito Electoral (Federal Uninominal) que corresponda a dicho órgano desconcentrado. De lo contrario, cuando los hechos denunciados tengan un impacto que territorialmente involucre a más de un Distrito Electoral (Federal Uninominal), la competencia le correspondería a la Junta o Consejo local.

En consecuencia, dada la naturaleza de la publicación a través de *Facebook*, ésta tiene un impacto que trasciende los límites territoriales de un Distrito Electoral Federal Uninominal, por lo que la autoridad competente para conocer de la queja y su posible desechamiento, era la Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, no la 01 Junta Distrital Ejecutiva en la citada entidad como incorrectamente sucedió.

Por tanto, considero que el acuerdo impugnado debió revocarse, al haber sido emitido por una autoridad que no resulta competente, y ordenarse la remisión de todo lo actuado a la Junta local de esa entidad, a efecto de que fuera ésta quien determinara lo que en Derecho correspondiera.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-150/2025 (INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO)<sup>16</sup>**

Emito el presente voto particular para expresar las razones por las que disiento del criterio mayoritario de confirmar el acuerdo de desechamiento emitido por el vocal ejecutivo de la 01 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, en el Procedimiento Especial Sancionador de clave JD/PE/PEF/MDG/JLE/TAB/2/2025.

A mi juicio, el acuerdo impugnado debió revocarse, por haber sido emitido por una autoridad incompetente, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en el SUP-REP-88/2025, **aprobado el 7 de mayo pasado**, pues el hecho denunciado –una publicación en las redes sociales– tiene impacto en un ámbito territorial que excede un solo Distrito Electoral Federal, por lo que la autoridad competente para conocer de la queja es la Junta Local.

Para expresar las razones de mi voto, lo divido en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

**1. Contexto del caso**

Una ciudadana presentó una queja en contra de una candidata a jueza de Distrito en Materia del Trabajo por el Distrito Judicial Electoral 2 del Décimo Circuito (Tabasco), por la presunta utilización de imágenes de niñas, niños y adolescentes en una publicación difundida en su cuenta de Facebook.

La 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tabasco desechó de plano la queja, al estimar que no existían los elementos

---

<sup>16</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Luis Itzcóatl Escobedo Leal, Gerardo Román Hernández y Moisés González Villegas.

## **SUP-REP-150/2025**

mínimos de una infracción electoral, pues la publicación denunciada ya no se encontraba disponible y la denunciante únicamente adjuntó dos capturas de pantalla de la publicación denunciada.

Inconforme, la recurrente interpuso un medio de impugnación ante esta Sala Superior, en el que hace valer que **a.** la responsable tardó mucho tiempo en certificar la publicación denunciada; **b.** no valoró adecuadamente las pruebas que aportó; **c.** fue omisa desplegar de sus facultades de investigación; y **d.** los precedentes citados por la responsable no eran aplicables al caso concreto.

### **2. Criterio mayoritario**

La mayoría de este órgano jurisdiccional decidió confirmar el acuerdo impugnado, al considerar que los agravios planteados por el recurrente eran infundados e inoperantes, ya que **a.** la certificación se realizó el mismo día en que se presentó la denuncia; **b.** el análisis visual de las capturas de pantalla fue valorado de manera objetiva y exhaustiva, ya que no se aprecia o identifica de manera evidente si alguna persona es menor de 18 años; **c.** le correspondía a la denunciante aportar los elementos mínimos para que la autoridad responsable se vea obligada a realizar diligencias adicionales que comprueben la ilegalidad o legalidad del acto impugnado; y **d.** los precedente no son el sustento principal del caso.

Es importante destacar que la mayoría no realizó un análisis oficioso sobre la competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado.

### **3. Razones de disenso**

Me aparto del criterio mayoritario, porque la autoridad que emitió el acto impugnado carecía de competencia para hacerlo, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior en el SUP-REP-88/2025, en el que determinamos que, cuando los hechos denunciados tienen un impacto territorial que involucra a más de un Distrito Electoral Federal Uninominal,



la competencia corresponde a la Junta o Consejo local, no a un órgano distrital.

La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, cuyo estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe realizarse de forma oficiosa. Cuando un acto es emitido por un órgano incompetente, está viciado, por lo que no puede afectar a su destinatario y, en consecuencia, debe revocarse para que el asunto sea remitido a la autoridad competente.

Al respecto, el artículo 474, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la denuncia deberá presentarse "ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija". Por su parte, el Acuerdo INE/CG24/2025 del Consejo General del INE, en su Anexo 1, numeral 9, fracción II, literal b, expresamente prevé que las juntas y los consejos locales de una entidad federativa serán competentes, con independencia del tipo de elección, cuando la queja involucre a más de un Distrito Electoral (federal uninominal) del mismo Circuito Judicial.

En relación con ambas disposiciones, esta Sala Superior, al resolver el SUP-REP-88/2025, consideró que, de una interpretación sistemática y funcional, la competencia territorial de una Junta o Consejo Distrital se actualizará cuando la infracción se realice dentro del Distrito Judicial Electoral, siempre que se circunscriba al Distrito Electoral (Federal Uninominal) que corresponda a dicho órgano desconcentrado. De lo contrario, **cuando los hechos denunciados tengan un impacto que territorialmente involucre a más de un Distrito Electoral (Federal Uninominal), la competencia le corresponderá a la Junta o Consejo local.**

En el presente caso, se denunció a una candidata a jueza de Distrito en Materia del Trabajo del Décimo Circuito (Tabasco), a quien le fue asignado el Distrito Judicial Electoral 2 –integrado por los Distritos Electorales Uninominales 01, 04, 05 y 06 de esa entidad– por una

## **SUP-REP-150/2025**

publicación en la red social Facebook. Por su propia naturaleza las redes sociales son accesibles desde cualquier punto con conexión a internet y, en este sentido, es evidente que los hechos denunciados impactan en el electorado de todo el Distrito Judicial Electoral 2, sin que puedan circunscribirse a un Distrito Electoral (Federal Uninominal).

En consecuencia, dado que los hechos denunciados –una publicación en las redes sociales– tienen un impacto que trasciende los límites territoriales de un Distrito Electoral Federal, la autoridad competente para conocer de la queja era la Junta local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, no la 01 Junta Distrital como incorrectamente sucedió.

De tal manera, considero que el acuerdo impugnado debió revocarse, al haber sido emitido por una autoridad incompetente. De tal manera que se debió ordenar a la autoridad responsable remitir todo lo actuado a la Junta local, a efecto de que fuera ésta quien determinara lo que en Derecho corresponda.

Por las razones expuestas, me aparto respetuosamente del criterio mayoritario y **emito el presente voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.